



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 15-11-2023

Campeonato de Primera Federación - FASE REGULAR - GRUPO 2 Temporada: 2023-2024 JORNADA:10 (29-10-2023)

- RESOLUCIONES ESPECIALES

C.D. Alcoyano

Reunido el Comité de Apelación para resolver el recurso interpuesto por la representación del C.D. ALCOYANO, S.A.D., contra la resolución adoptada por el Juez Disciplinario Único en fecha 7 de noviembre de 2023, en relación con la celebración del partido correspondiente a la jornada 10 del Campeonato de Primera Federación, Grupo 2, disputado el día 29 de octubre de 2023 entre los equipos C.D. Alcoyano y Algeciras CF, tras examinar el escrito de recurso, el acta arbitral y demás documentos que obran en el expediente, adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En el acta del partido correspondiente a la jornada 10 del Campeonato de Primera Federación, Grupo 2, disputado el día 29 de octubre de 2023 entre los equipos C.D. ALCOYANO y ALGECIRAS CLUB DE FUTBOL, en las instalaciones deportivas del primero, el árbitro reflejó bajo los apartados INCIDENCIAS 1.- JUGADORES, B.- EXPULSIONES y 6. OTRAS OBSERVACIONES O AMPLIACIONES A LAS ANTERIORES, los siguientes particulares:

B.- EXPULSIONES

- C.D. Alcoyano : *En el final del partido el jugador (4) Alvaro Vega Suarez fue expulsado por el siguiente motivo: Por enzarzarse con un adversario una vez finalizado el partido y dentro del terreno de juego, provocando una confrontación multitudinaria y teniendo que ser sujetado y llevado hacia la zona de vestuarios por sus propios compañeros.*

- Algeciras C.F. : *En el final del partido el jugador (3) Admonio Vicente Gomes Mendes fue expulsado por el siguiente motivo: Una vez finalizado el partido y sobre el terreno de juego, por enzarzarse con el adversario nº4 local teniendo que ser sujetado por varios compañeros y miembros de la organización, llegando a propinarle a uno de estos miembros un codazo en el rostro al intentar zafarse de él.*

6.- OTRAS OBSERVACIONES O AMPLIACIONES A LAS ANTERIORES.

- *En el minuto 89 el partido es detenido debido a que el jugador visitante nº15 me comunica que el adversario nº4 local se dirige a él en los siguientes términos "¡Negro, me cago en tu madre!". Tras esto, y viendo su nerviosismo, intento hablar con él para calmarlo, a lo que me dice "Me ha dicho eres un mono y me cago en tu madre, y mi madre está muerta. Lo de mono me da igual pero mi madre está muerta". Todas estas palabras no fueron escuchadas por ningún miembro del equipo arbitral por lo que no se pudo corroborar su veracidad. Por dichos motivos, el juego estuvo detenido durante siete minutos mientras el jugador abandonaba el terreno de juego y se sentaba en su banquillo. Durante este tiempo, jugadores y técnicos de ambos equipos intentaron colaborar para solucionar la situación para continuar. Tras hablar con jugadores de ambos equipos y con el propio jugador nº4, nadie confirmó calificaciones de tipo racista. Una vez el jugador decide reincorporarse, el juego pudo reanudarse con normalidad hasta su finalización.*

SEGUNDO.- El Algeciras Club de Futbol formuló, dentro del plazo reglamentario, alegaciones al acta del encuentro, aportando prueba videográfica y solicitando "se aprecie que el colegiado tomó una decisión disciplinaria no acorde con la realidad y el contexto, en vulneración de los artículos y normas ya explicados, así como del espíritu de la normativa ya citada, estimándose el presente recurso y, por ello, revocando las sanciones impuestas al jugador Admonio Vicente Gomes Mendes".

TERCERO.- El Juez Disciplinario Único dictó resolución en fecha 31 de octubre de 2023 apreciando respecto a la expulsión de dicho Jugador que fue sujetado con fuerza desmedida y que no se detectaba actitud agresiva hacia la persona que le sujetaba, aunque le propinase un golpe involuntario al intentar zafarse de dicha sujeción, imponiendo al Jugador, de conformidad con el artículo 121.1 del Código Disciplinario, un partido de suspensión por la expulsión directa.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 15-11-2023

En dicha resolución, el Juez Disciplinario Único, con exquisito respeto a los derechos de defensa del segundo club involucrado en los incidentes relatados en el acta, acordó dar traslado al C.D Alcoyano de las alegaciones y prueba videográfica aportada por el Algeciras CF, por plazo de tres días a fin de que formulase las alegaciones que a su derecho conviniese.

El C.D Alcoyano formuló alegaciones al acta cuestionando "la expulsión de D. Álvaro Vega Suárez por no ajustarse el acta arbitral a la realidad de los hechos expuestos" y solicitando "que se estime el presente recurso en su total extensión en favor de nuestro jugador D. Álvaro Vega Suárez".

CUARTO.- En sesión celebrada el 7 de noviembre de 2023, vistos el acta y demás documentos referentes a dicho encuentro, el Juez Disciplinario Único dictó resolución en la que acordó, en aplicación del artículo 129 del Código Disciplinario, imponer al Jugador D. Álvaro Vega Suarez (C.D. Alcoyano) tres partidos de suspensión por Conducta contraria al buen orden deportivo.

El acuerdo del Juez Disciplinario Único se refiere a las alegaciones formuladas al acta por los dos Clubes involucrados en los incidentes, concluyendo, respecto a los insultos racistas denunciados por el Algeciras CF, que ninguno de los árbitros pudo escucharlos, y que los mismos han sido negados por el club en que milita el jugador nº4 denunciado (...) sin adoptar decisión sancionadora alguna sobre dicho particular.

En cuanto a la expulsión del Jugador del C.D. Alcoyano y partiendo del relato del acta (el jugador (4) Alvaro Vega Suarez fue expulsado por el siguiente motivo: Por enzarzarse con un adversario una vez finalizado el partido y dentro del terreno de juego, provocando una confrontación multitudinaria y teniendo que ser sujetado y llevado hacia la zona de vestuarios por sus propios compañeros), el Juez Disciplinario Único concluyó que dicho relato arbitral no había quedado desvirtuado por la prueba aportada, estimando que dicha prueba no quebraba la presunción de veracidad al no acreditarse el error material manifiesto invocado, calificando los hechos establecidos en el acta como una conducta contraria al buen orden deportivo tipificada en el artículo 129, e imponiendo, una sanción de tres partidos de suspensión a dicho jugador, con la accesoria correspondiente.

QUINTO.- Contra dicha resolución el C.D. Alcoyano ha interpuesto recurso de apelación, solicitando con carácter principal la estimación del Recurso y la anulación de la sanción de tres partidos, reduciéndola a un encuentro con fundamento en el artículo 121.1 del Código Disciplinario o, subsidiariamente, la anulación de la sanción de tres partidos, reduciéndola a un encuentro con fundamento en el artículo 129 del Código Disciplinario, atendiendo a la concurrencia de atenuante de responsabilidad prevista en el art. 10 b) del mismo Código

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- El Club recurrente invoca como motivos de Recurso los que a continuación se enumeran:

- Error material manifiesto del colegiado.
- Diferente criterio sancionador del Juez Único, considerando que la sanción impuesta al Jugador del otro equipo, limitada a un partido de suspensión por dos acciones iguales ocasiona indefensión y trato discriminatorio para el Jugador del C.D Alcoyano.
- Error en la tipificación de los hechos sancionados, por considerar que la acción relatada en el acta no encaja en una conducta contraria al bien orden deportivo.
- Aplicación de la atenuante de provocación suficiente.

SEGUNDO.- Comenzando con el error material manifiesto invocado, debe significarse que tanto en su escrito de alegaciones al acta, como en su recurso de apelación, el Club recurrente cuestiona el relato consignado en el acta respecto a la expulsión del jugador (4) Álvaro Vega Suárez que reza literalmente:

C.D. Alcoyano : En el final del partido el jugador (4) Alvaro Vega Suarez fue expulsado por el siguiente motivo: Por enzarzarse con un adversario una vez finalizado el partido y dentro del terreno de juego, provocando una confrontación multitudinaria y teniendo que ser sujetado y llevado hacia la zona de vestuarios por sus propios compañeros.

Resulta menester significar que el propio Club recurrente, aun negando la veracidad del relato arbitral a través de la invocación del error material manifiesto, alude a que "en la prueba videográfica aportada por las diferentes partes no se observan



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 15-11-2023

imágenes que puedan desvirtuar lo manifestado por el colegiado”

El punto de partida para resolver el frecuente alegato sobre la existencia de error material manifiesto ha de ser necesariamente la resolución del Juez Disciplinario Único que ha sancionado al jugador con tres partidos de suspensión con fundamento en el relato arbitral consignado en el acta del encuentro, subsumiendo los hechos derivados de tal relato en el tipo de infracción previsto en el artículo 129 del Código Disciplinario (conductas contrarias al buen orden deportivo).

Por tanto, el acuerdo del Juez Disciplinario Único, desde el punto de vista probatorio o de acreditación de los hechos que constituyen el sustrato fáctico del que se derivan las consecuencias disciplinarias impuestas al jugador, se basa en las apreciaciones fácticas del colegiado recogidas en el acta arbitral y que determinaron la expulsión del jugador.

Así las cosas, el recurso de apelación interpuesto habrá de limitarse exclusivamente a enjuiciar si existen elementos probatorios capaces de desvirtuar el relato del acta respecto a la expulsión en el que a su vez se basa la sanción de tres partidos de suspensión, impuesta por el Juez Disciplinario Único.

En este punto es menester recordar, una vez más, que tal y como se establece en el Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol, “el/la árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos” (artículo 260, párrafo 1) y entre sus obligaciones se encuentra la de “Amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo/a futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores/as, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas” (artículo 261, párrafo 2, apartado e); así como la de “redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes” (artículo 261, párrafo 3, apartado b).

Por tanto, de conformidad con los preceptos transcritos, el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable en el orden técnico para dirigir los partidos, que justificará y ofrecerá la fundamentación de las decisiones disciplinarias adoptadas durante el transcurso del encuentro a través de la redacción de un acta, que según la normativa federativa debe estar redactada de forma fiel, concisa, clara, objetiva y concreta.

Es también menester referirnos al valor probatorio de las actas extendidas por los colegiados, valor probatorio establecido en el artículo 27.1 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) que dispone: “Las actas suscritas por los/as árbitros/as constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas”, añadiendo el apartado 3 de dicho artículo que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del/de la árbitro/a sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (artículo 27.3 CD RFEF).

En materia de amonestación y expulsión, encontramos similares indicaciones en el artículo 137.2 del mismo Código que dispone: “Las consecuencias disciplinarias de las referidas expulsiones podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de error material manifiesto”.

El esquema de razonamiento establecido por el Reglamento General y el Código Disciplinario es que el árbitro es la autoridad única e inapelable para dirigir el encuentro, que las actas extendidas por los árbitros son el mecanismo probatorio por excelencia destinado a acreditar la existencia de infracciones a las reglas y normas deportivas, que tales actas gozan de presunción de veracidad sobre los hechos o apreciaciones recogidas en la propia acta, y que el único cauce para destruir dicha presunción y, en su caso, las consecuencias disciplinarias derivadas de las decisiones arbitrales, es a través del limitado mecanismo del error material manifiesto.

Por tanto, la labor de este Comité de Apelación, en el ejercicio de sus funciones revisoras, es una labor incardinable en la valoración probatoria que exigirá la comparación entre el acta y la prueba videográfica aportada como elemento de contraste, a fin de establecer si lo acaecido y apreciado a través de tal prueba es manifiestamente distinto al relato de hechos consignado en el acta y por tanto incardinable en el concepto de error material manifiesto al que nos referiremos a continuación.

TERCERO.- Dicho cuanto antecede, este Comité de Apelación debe analizar de modo riguroso toda alegación y prueba relativa a la existencia de un error material manifiesto, que ha sido definido por el Tribunal Administrativo del Deporte (Resolución de 29 de septiembre de 2017, Expediente 302/2017) como un “error material manifiesto”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir ha de tratarse, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), “de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 15-11-2023

Tal y como señalábamos anteriormente, para tomar una decisión sobre la existencia o no de un error material manifiesto por parte del árbitro, es preciso acudir a las pruebas aportadas, siendo de especial valor en estos supuestos la prueba videográfica (como la que aporta el club recurrente tanto en primera instancia como en sede de apelación), la cual está claramente admitida en la legislación española como medio probatorio (así, el art. 382 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), al igual que lo reflejan múltiples resoluciones del TAD.

Tras estudiar los argumentos y alegaciones del Club recurrente y, especialmente, después de analizar detenidamente la prueba videográfica aportada, este Comité de Apelación entiende que no es posible apreciar un error material manifiesto capaz de desvirtuar la presunción de veracidad del acta arbitral por los siguientes motivos:

i) Respecto a la prueba videográfica aportada, cabe concluir que las imágenes de dicha prueba no permiten desvirtuar en modo alguno el relato arbitral consignado en el acta, significando que es el propio Club recurrente el que reconoce que “en la prueba videográfica aportada por las diferentes partes no se observan imágenes que puedan desvirtuar lo manifestado por el colegiado”.

ii) En concreto, y a pesar de los loables esfuerzos argumentales desplegados por el recurrente, la prueba videográfica aportada permite apreciar que el relato del acta es concorde con dicha prueba al mostrar los distintos incidentes acaecidos tras la finalización del encuentro, sin que tales imágenes permitan desvirtuar las apreciaciones arbitrales sobre si el Jugador expulsado se “enzarzó” o no con un adversario o si el mismo provocó una confrontación multitudinaria. A falta de otros elementos probatorios susceptibles de desvirtuar tal relato y teniendo en cuenta que el Colegiado del encuentro presencié en primera persona aquellos incidentes, debe prevalecer la presunción de veracidad de la que goza el acta y las consecuencias disciplinarias impuestas por el Juez Disciplinario Único.

iii) Como tantas veces hemos dicho, lo que se dilucida en los órganos disciplinarios no es la prueba de lo que realmente ocurrió, sino algo mucho más modesto: si lo que se aprecia en la prueba videográfica es compatible con lo reflejado en el acta, con independencia de que también pueda serlo con otras versiones, incluida la del Club recurrente. Como también hemos señalado repetidamente, las meras dudas basadas en hipótesis probabilísticas sobre lo que pasó o pudo pasar no permiten fundar la existencia de error invocado puesto que la apreciación arbitral efectuada in situ queda fuera del ámbito de cognición de este Comité y en ningún caso tales dudas serían suficientes para demostrar ese error “claro y patente”, único capaz de desvirtuar la presunción de veracidad del acta arbitral.

iv) Por tanto, este Comité de Apelación debe concluir, atendiendo al análisis de la prueba videográfica aportada, que no es posible desvirtuar el contenido del acta arbitral, debiendo prevalecer lo consignado en esta, todo ello sin perjuicio de otras posibles y respetables interpretaciones que en ningún caso supondrían que lo redactado en el acta sea inverosímil o manifiestamente imposible y, por tanto, pueda incardinarse en el concepto de error material manifiesto.

CUARTO.- En lo que se refiere al diferente criterio sancionador invocado, debe significarse, en primer lugar, que el recurrente vuelve a hacer supuesto de la cuestión, ya que equipara ambas acciones, cuando el acta del encuentro, establece la una clara distinción entre las dos expulsiones, al considerar que la protagonizada por el Jugador del C.D. Alcoyano provocó una confrontación multitudinaria.

Una vez más, dicha apreciación arbitral sobre la confrontación multitudinaria provocada por el Jugador expulsado goza de la tan repetida presunción de veracidad, sin que la prueba videográfica aportada permita desvirtuarla.

En segundo lugar, debemos referirnos a la doctrina elaborada por el Tribunal Constitucional sobre el principio de igualdad ante la Ley que en modo alguno significa un imposible derecho a la igualdad en la ilegalidad, de forma que, en ningún caso, aquel a quien se aplica la Ley, puede considerar violado tal principio por el hecho de que la Ley no se aplique a otros que asimismo la han incumplido (STC 21/1992, ATC 27/1991). En el mismo sentido se pronuncia el Tribunal Constitucional en la Sentencia 88/2003:

“En lo que a la primera vertiente del derecho a la igualdad se refiere, la queja tampoco puede prosperar, pues los recurrentes pretenden una suerte de derecho a la igualdad en la ilegalidad que carece de cobertura constitucional. En efecto, como tiene declarado este Tribunal con carácter general, el principio de igualdad ante la Ley no da cobertura a un «imposible derecho a la igualdad en la ilegalidad»; (por todas, SSTC 43/1982, de 6 Jul., FJ 2; 51/1985, de 10 Abr., FJ 5; 40/1989, de 16 Feb., FJ 4), o «igualdad contra Ley» (por todos, AATC 651/1985; 376/1996), de modo que aquel a quien se aplica la Ley no «puede considerar violado el citado principio constitucional por el hecho de que la Ley no se aplique a otros que asimismo la han incumplido» (21/1992, de 14 Feb., FJ 4), ni puede pretender específicamente su impunidad por el hecho de que otros hayan



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 15-11-2023

resultado impunes, pues, la impunidad de algunos «no supone que en virtud del principio de igualdad deba declararse la impunidad de otros que hayan participado en los mismos hechos. Cada cual responde de su propia conducta penalmente ilícita con independencia de lo que ocurra con otros» (STC 17/1984, de 7 Feb., FJ 2; en sentido similar, SSTC 157/1996, de 15 Oct., FJ 4; 27/2001, de 29 Ene., FJ 7). La no imposición de sanciones en otros casos en nada afecta a la corrección de las sanciones efectivamente impuestas, pues, a estos efectos sólo importa si la conducta sancionada era o no merecedora de dicha sanción (STC 157/1996, de 15 Oct., FJ 4”).

Por tanto, la función revisora de este Comité debe limitarse al juicio sobre si la conducta sancionada era o no merecedora de sanción, al margen de las sanciones, impuestas o no, al otro jugador expulsado, concluyendo este Comité, desde esta perspectiva, que la sanción impuesta es procedente y conforme a Derecho.

QUINTO.- En lo que se refiere al error en la tipificación de los hechos sancionados por considerar el Club recurrente que la acción relatada en el acta no encaja en una conducta contraria al buen orden deportivo, es evidente que la acción relatada en el acta, “enzarzarse con un adversario una vez finalizado el partido y dentro del terreno de juego, provocando una confrontación multitudinaria y teniendo que ser sujetado y llevado hacia la zona de vestuarios por sus propios compañeros”, encaja a juicio de este Comité en el tipo de infracción descrito en el artículo 129 del Código Disciplinario como conducta contraria al buen orden deportivo.

Es menester significar que, a pesar de la invocación sobre la indebida tipificación, el Club recurrente se conforma con solicitar la aplicación del artículo 121.1, referido únicamente a las consecuencias derivadas de una expulsión directa, sin que se vierta consideración alguna sobre si la acción descrita en el acta no es una conducta contraria al buen orden deportivo.

A juicio de este Comité el comportamiento de un jugador que se enzarza con un adversario una vez finalizado el partido, dentro del terreno de juego, provocando una confrontación multitudinaria y teniendo que ser sujetado y llevado hacia la zona de vestuarios por sus propios compañeros, es una conducta muy alejada de la forma correcta de hacer las cosas conforme a las reglas y usos del deporte y, por tanto, manifiestamente contraria al buen orden deportivo y perfectamente incardinable en el tipo de infracción del artículo 129 del Código Disciplinario.

SEXTO.- Resta por referirse a la aplicación de la atenuante de provocación suficiente prevista en el apartado b) del artículo 10 del Código Disciplinario: b) La de haber precedido, inmediatamente a la infracción, una provocación suficiente.

Y una vez más, el Club recurrente hace supuesto de la cuestión, puesto que no existe elemento probatorio que permita establecer la existencia de tal provocación, debiendo prevalecer el relato arbitral que se limita a señalar que el jugador fue expulsado por enzarzarse con un adversario una vez finalizado el partido y dentro del terreno de juego, provocando una confrontación multitudinaria y teniendo que ser sujetado y llevado hacia la zona de vestuarios por sus propios compañeros al vestuario, sin que dicho relato permita a este Comité introducir, sin sustento probatorio alguno, la existencia de la provocación suficiente como atenuante.

De conformidad con cuanto antecede, procede desestimar el recurso de apelación interpuesto.

En definitiva, el Comité de Apelación

ACUERDA

Desestimar el recurso interpuesto por el C.D ALCOYANO, S.A.D. contra el acuerdo de fecha 7 de noviembre de 2023 del Juez Disciplinario Único, confirmando dicho acuerdo y las consecuencias disciplinarias establecidas en el mismo.